

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

**UNAN-LEÓN.**



**“DE LA GUARDA O TUTELA A LA LUZ DEL PROYECTO DEL  
CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA”.**

Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho.

**AUTORES:**

**Br. ANGELA DEL ROSARIO SOLÍS GONZÁLEZ.**

**Br: HARLYM ROMÁN SERRANO DÍAZ.**

**Br: RUTZ NOEMÍ ROBELO ESPINOZA.**

**TUTOR:**

**M.SC BELIGNA SALVATIERRA IZABÁ.**

**LEÓN-NICARAGUA**

**JUNIO, 2013**

## *AGRADECIMIENTO.*

*A todos los que hicieron posible este trabajo:*

*\*A mi tutora MSc. Beligna Salvatierra Izaba, que colaboro con este plan investigativo de manera incondicional, aportando sus conocimientos para la realización de este proyecto investigativo, que hoy se ve reflejado documentalmente en esta tesis, Gracias por su enseñanza*

*\*A todos mis amigos y compañeros de estudio que formaron parte de esta aventura y siempre quedarán en mis recuerdos.*

*Gracias.*

## **DEDICATORIA.**

*Dedicamos con mucho cariño esta pequeña Monografía a:*

*\* Dios Nuestro Padre, por prestarnos Vida y Sabiduría, para poder alcanzar otra meta en nuestras existencia... ¡Aunque crezca el río y nos espanten sus crecidas, yo de aquí no me he de salir... "Porque todo lo puedo en Cristo que me fortalece"!*

*\* A nuestros Padres que nos dieron su apoyo y por ser el motor que en todo momento de nuestra existencia nos impulsaron a llegar a cumplir nuestros objetivos como profesionales.*

*Y de manera especial a Nuestras Familias que con amor y cariño depositaron todas sus expectativas y confianza en que íbamos alcanzar con éxito la meta y nos estimularon e impulsaron siempre hacia adelante para lograrlo.*

*Gracias.*

## INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### **CAPITULO I.**

#### **DE LA GUARDA O TUTELA EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA.**

1.1 Conceptos de Guarda en el Derecho Nicaragüense.....	3
1.2 Sujetos y Características de la Guarda .....	4
1.3 Características de la Guarda .....	7
1.4 Diferencia entre la Guarda, Tutela y Curatela.....	13
1.5 Sistemas de la Guarda en Derecho Actual .....	15
1.6 Órganos de la Guarda .....	16
1.7 Clasificación de la Guarda en Nicaragua .....	19

### **CAPITULO II.**

#### **PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA INSTITUCIÓN DE LA GUARDA O TUTELA DE CONFORMIDAD AL CÓDIGO CIVIL Y EL PROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO DE FAMILIA EN NICARAGUA.**

2.1. Nombramiento de Guardadores y Discernimiento del cargo de Guardador .....	30
2.2. Administración de la Guarda .....	36
A) Deberes y Derechos del Guardador .....	36
B) Del Registro de la Guarda.....	42
C) Generalidades de la Guarda .....	44
a) Nombramiento del Guardador .....	44
b) Remoción de los Guardadores .....	46
D) Excusas para la Guarda.....	50
E) Modos de Extinción de la Guarda.....	53
F) Procedimiento para la declaración de Interdicción del Demente, Sordomudo, Ciego y de los Ebrios .....	54

G) Procedimiento para la declaración de los Incapacitados .....	62
CONCLUSIÓN .....	68
BIBLIOGRAFÍA.....	71



## *INTRODUCCIÓN.*

La presente investigación se circunscribe en hacer un estudio de la Institución de la Guarda y con esto dar a conocer su importancia, para el desarrollo y el fortalecimiento de las relaciones Jurídicas-Familiares. Así mismo conocer los diversos conceptos, clases , características, términos, procedimientos y efectos que produce el ejercicio de la misma en la legislación nacional ya que, para nosotros ésta institución persigue como principal objetivo proteger principalmente los Derechos de aquellas personas que por no estar bajo la Patria Potestad o que siendo incapaces para gobernarse por sí mismos o de administrar competentemente sus negocios requieren de representación en todos los actos de la vida Civil tomando en consideración las causas por la que se originan.

En esta tesis demostraremos si la Institución de la guarda o tutela cumple con los fines para los cuales fue creada y al mismo tiempo poner en conocimiento de la trascendencia de la misma para la sociedad, así mismo como del ejercicio adecuado de esta Institución en todas las esferas de la vida cotidiana, ya que estamos consciente de la utilidad que debe dársele puesto que están en juego el patrimonio y los derechos inalienable de las personas. Personas que por su misma condición de desamparo o incapacidad no pueden ejercerlos por sí mismo para lo cual requieren de un tutor que a su vez estos (as) deben de ser supervisadas por Autoridades exclusivamente encargadas de intervenir en los asuntos relativos a la tutela y en especial de la protección por parte del Estado.

De igual manera expondremos las novedades que contempla el Proyecto del Código de Familia de Nicaragua destacando las normas en que supera al Código Civil y las normas que consideremos que debieron permanecer



igual puesto que son parte de nuestro diario vivir. Dividimos nuestra investigación en dos Capítulos; el Primero al estudio de la Guarda desde el punto de vista del Código Civil enfatizando al mismo momento como regula esos mismos temas el Proyecto del Código de Familia y el Segundo al estudio del procedimiento para el ejercicio de la guarda o tutela visto desde el Código Civil y el Proyecto del Código de Familia de Nicaragua. Concluyendo con el procedimiento a seguir para la declaración de una persona Interdicta por Demente, Sordomudo que no pueda darse a entender por escrito, Ciego y Ebrios; así mismo el procedimiento en los casos de Incapacitados, remoción y excusas de los guardadores visto desde el Código Civil Vigente.



## CAPITULO I.

### LA GUARDA EN EL CÓDIGO CIVIL:

#### 1.1 CONCEPTOS DE GUARDA EN EL DERECHO NICARAGUENSE.

Nuestra Legislación define la Guarda como: la Institución que se encarga del cuidado de la persona y bienes, de los que no estando bajo la Patria potestad son incapaces de gobernarse por sí mismos<sup>1</sup>. Hoy en el Proyecto del nuevo *Código de Familia* le nomina Tutela y la define como; Un cargo designado a ciertas personas, para representar legalmente a las y los menores de edad que no estén sujetos a las relaciones madre, padre, hijos o hijas y mayores de edad declarados incapaces<sup>2</sup>.

El cual se destaca como punto fundamental: La protección de las personas, que no pueden dirigirse por sí mismos, al igual que la protección de sus bienes.

En el Proyecto del *Código de Familia* se establece que se le concede a ciertas personas restringiendo a los sujetos que se les otorgará el cargo, establece que el cargo se ejercerá por un solo tutor o tutora bajo la vigilancia del Juez o Jueza que le hubiere discernido el cargo y del Representante de la Procuraduría de la Familia situación de vigilancia que no contempla el Código Civil Nacional.

---

<sup>1</sup> Arto. 298 Código Civil de Nicaragua. Tomo 1. 193.

<sup>2</sup> Arto. 332-333 Código de Familia de Nicaragua.



## **1.2 SUJETOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA GUARDA:**

### SUJETOS DE LA GUARDA:

- a) Pasivos.
- b) Activos.

\* Sujetos Pasivos: En el concepto que inicialmente se dio de Guarda como la Institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad y de los menores de edad, no sujetos a Patria Potestad, se determina quienes son los sujetos pasivos de la misma; Los Incapacitados en General.

*El Proyecto del Código de Familia* en el Arto. 335 incisos “b” subsume los incisos 2, 3 y 4 del Arto, 299 del Código Civil.

Cabe pues determinar de inmediato quienes se consideran incapaces de Derecho, existe entonces la máxima de que en principio toda persona es capaz, excepto aquellas que específicamente señala la Ley como incapaces. La capacidad es la regla; la incapacidad; la excepción.

Los sujetos pasivos de la Institución de Guarda son:

- a) Los menores de edad no declarados mayores.
- b) Los locos, imbeciles, dementes aunque tengan intervalos de lucidez.
- c) Los sordos, mudos y ciegos que no tengan la necesaria inteligencia para administrar sus bienes.



- d) El que por consecuencia del vicio o embriaguez se halla imposibilitado de dirigir sus negocios.
- e) Los que estuviesen sufriendo pena de interdicción Civil<sup>3</sup>.

Hoy el Proyecto del *Código de Familia* los reduce a tres:

- a) Los menores de edad que no estén sujetos a la autoridad Parental o patria potestad.
- b) Los mayores de edad declarados judicialmente incapacitados, para regir su persona y sus bienes, por razón de enajenación mental o por otra causa que las ciencias médicas validen; y
- c) Las personas sujetas a pena de inhabilitación especial.

\*Sujetos Activos: Podemos señalar que los sujetos activos de la Institución de Guarda o Tutela son lógicamente “Todas aquellas personas capaces de ejercer el cargo de guardador o tutor.”

De conformidad al Proyecto del *Código de Familia* la aceptación del cargo de tutor es voluntario, pero una vez aceptada no es renunciable, sino en virtud de causas legítima, debidamente justificada ante el Juez de Familia.

En este orden también son llamados a ejercer la Guarda los siguientes:

- a) La o el cónyuge; la o el conviviente.
- b) Los hijos o hijas.
- c) El padre o la madre.
- d) Los abuelos o abuelas.
- e) Los hermanos o hermanas.
- f) Los tíos o tías.
- g) Los primos o primas.

---

<sup>3</sup> Arto. 299. Código Civil de Nicaragua. Tomo I. 1931.



Cuando sean varios los parientes del mismo grado, el Juez de Familia constituirá la Guarda teniendo en cuenta lo que resulte más beneficioso para el incapacitado.

Excepcionalmente, cuando existan razones que lo aconsejen, el Juez de Familia, podrá designar tutor o tutora a persona distinta de las relacionadas anteriormente. En este caso, preferirá a quien tenga a su cuidado al incapaz o a quien muestre interés en asumir la Guarda.

No pueden ser nombrados tutor o tutora quien por sus actos sujetos a responsabilidad penal o puramente reprobables, practicados en perjuicio del tutelado o tutelada hubiere causado la incapacidad de éste.

El cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- b) No tener antecedentes penales por delitos contra la propiedad o contra las personas o por otros que a juicio del judicial inhabiliten para ser tutor.
- c) Ser ciudadano nicaragüense.
- d) No tener intereses antagónicos con los del incapacitado.



### **1.3 CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN DE LA GUARDA.**

La Guarda tiene las siguientes características:

1. Es un cargo de interés Público.
2. Irrenunciable.
3. Temporal.
4. Excusable.
5. Unitario.
6. Remunerado.
7. Posterior a la declaración de interdicción<sup>4</sup>.

#### **\*Cargo de Interés Público:**

La Guarda, es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. Si quien es nombrado tutor se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo, será responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resultare al incapacitado.

Además de esta sanción la excusa injustificada, la renuncia o remoción del cargo, ocasionan también como consecuencia sancionándole de privar al tutor de su derecho a ser heredero o legatario de la persona que le nombró tutor en su testamento.

Se convierte también en incapacidad para heredar en la vía legítima las personas llamadas por la Ley para desempeñar la Guarda Legítima y que rehúsen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser Guardadores o Tutores.

#### **\*Irrenunciable:**

---

<sup>4</sup> Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. 4ta Edición. Editorial Poncia, S.A, Mexico 1990. P.77.



Por ser un oficio considerado de interés público, quien está desempeñando la Guarda no puede renunciar a su cargo sin causa justa aceptada por el Juez.

\*Temporal:

El tiempo de duración del ejercicio de la Guarda es diverso según la persona que ejerce la Guarda y con respecto también a las circunstancias del pupilo. Si este último es menor de edad; la Guarda se extingue por alcanzar la mayoría de edad, el tutor cesará sus funciones, si la Guarda es sobre un mayor incapacitado, se ejercerá mientras duré la incapacidad y el Guardador sea ascendiente, descendiente o cónyuge del pupilo. Si el Guardador es un extraño, tendrá derecho de ser relevado de su cargo a los diez años de estarlo desempeñando. Según el Proyecto del Código de Familia el período para ejercer el cargo de tutor es hasta que el tutelado (a) alcancen la mayoría de edad, salvo en los casos de los mayores discapacitados, en cuyo caso deberá ejercerla por vida del discapacitado (as).

El Código Civil no considera la duración del cargo del Guardador, cuando su desempeño corresponda a un colateral, pues se nos habla de ascendientes, descendientes y extraños. Los colaterales son otra categoría por la Ley aunque si son mencionados como obligados a desempeñar la Guarda de sus parientes mayores incapacitados. Quedará a decisión judicial llenar esta laguna cuando el colateral que esté desempeñando el cargo quiera ser relevado del mismo. En cambio el Proyecto del *Código de Familia* contempla en caso de tutela de menores de edad nombrado por autoridad judicial y por disposición expresa de la ley a los hermanos y



hermanas; tíos y tías<sup>5</sup>, lo mismo hace para los mayores de edad incapacitados; considera a los hermanos y hermanas; tíos y tías; primos y primas<sup>6</sup>, lo que consideramos que bien hace el legislador moderno, puesto que es lo que se vive en nuestra realidad.

\*Excusable:

La Ley señala enumerativamente que personas pueden excusarse válidamente del ejercicio de la tutela, ellos son:

- a) Los empleados y funcionarios públicos.
- b) Los militares en servicio activo.
- c) Los que tengan bajo su Patria Potestad tres o más descendientes.
- d) Los que fueran tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia.
- e) Los que por mal estado habitual de su salud o por su rudeza o ignorancia, no puedan atender debidamente a la Guarda.
- f) Los que tengan sesenta años.
- g) Los que tengan a su cargo otra Guarda.

---

<sup>5</sup> Arto. 379 inc 3y 4. Código de Familia.

<sup>6</sup> Arto 389 inc 5,6 y 7. Código de Familia.



- h) Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la Guarda.

Las causas señaladas son enumerativas, no limitativas, puesto que dejan a discreción del Juez, cualquiera otra circunstancia que puedan aducirse como excusa justificada para desempeñar el cargo de tutor.

Lo importante al respecto, es que el nombrado tutor debe en todo caso, exponer sus razones ante la autoridad judicial y ser ésta la que declare la justificación de la excusa. El Proyecto del Código de Familia reduce a cinco casos para excusarse a ejercer el cargo tales son:

- a) El que tenga a su cargo otra tutela.
- b) La o el mayor de setenta años.
- c) El que no pueda atender la tutela sin descuidar notoriamente sus obligaciones familiares o laborales.
- d) El administrador de rentas del domicilio de la persona sujeta a tutela.
- e) El que por razones económicas no fuere capaz de suministrarse su propia supervivencia.

El derecho a excusarse se hará valer ante el Juez competente, durante el proceso judicial en que se ventile, una vez realizado el discernimiento.

Los incisos c, d, e y h que plantea el Código civil en el Arto. 408, en el nuevo Código los incluye en el inciso C y amplía la edad para excusarse de ejercer la tutela, porque el Código Civil plantea que podrán excusarse los



de sesenta años en cambio hoy se considera la edad de setenta años, por la mayor expectativa de vida de hoy en día. Así mismo considera personas sin derecho a excusarse, salvo causa legítima a los abuelos, hermanos y hermanas, tíos, tías y tías, los primos y primas del tutelado o tutelada.

\* Es un cargo Unitario:

Significa: Que ningún incapaz puede tener en un mismo tiempo mas de un Guardador de carácter general definitivo.

Es ciertos casos, cuando existan intereses contrapuestos de dos o más incapaces a la misma Guarda, el tutor lo notificara al Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses controvertidos mientras decide el punto de oposición.

Cada incapaz no puede tener más de un tutor; pero el tutor si puede serlo hasta de tres incapaces, si los incapaces son hermanos, coherederos o legatarios de una misma persona. Puede nombrarse un solo tutor y un solo curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Los nombramientos de tutor deben recaer forzosamente en personas distintas. Dicho en otras palabras, una persona no puede ser al mismo tiempo tutor de un solo pupilo.

Tampoco pueden desempeñarse los cargos de tutor por personas que sean parientes entre sí. La Ley no habla del caso de los cónyuges, pero la regla debe aplicarse por la analogía: Los cargos de tutor y curador no deben recaer en dos personas unidas en matrimonio. *El Proyecto del Código de Familia* establece en la Tutela Testamentaria la designación de varios tutores, así tanto el padre como la madre pueden designar tutor o tutora para cada uno de los hijos e hijas y les discernirá el cargo en el orden en que fueran designados. En caso de duda se entenderá designado un solo tutor para todos. Si diferentes personas hubieren sido designados tutora o



tutor testamentario para una misma persona sujeta a tutela, el cargo se desceñirá en el orden siguiente:

- a) Al designado por los padres.
- b) Al designado por un tercero que hubiese instituido heredero a la persona sujeta a tutela.
- c) Al designado por un tercero que deje legado o donación a la persona sujeta a tutela.

Si hubiera más de un tutor en cualquiera de los casos previstos en el inciso b y c, el Juez o Jueza, se designará quien la ejerza basado en el interés superior del menor de edad o mayor discapacitado. Así mismo podrá decidir sobre la liquidación de la herencia contemplada en el inciso b sobre la forma en que se cumplirá el legado o donación que contempla el inciso c.

\*Es un Cargo Remunerado:

El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar al ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos lo fijará el Juez.

La retribución fijada por el Juez no podrá ser menor de cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del pupilo.

La remuneración podrá ser aumentada hasta un veinte por ciento de los productos líquidos si los bienes del incapacitado tuvieren aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor. La calificación del aumento la hará el Juez con audiencia del curador.



El tutor no tendrá derecho a la remuneración alguna si contrae matrimonio con la persona que está bajo su tutela sin haber obtenido previamente la autorización municipal que se le exigiese. Devolverá además todo lo que hubiese recibido como retribución si contraviene esa norma.

El Proyecto del *Código de Familia de Nicaragua* establece la gratuidad en el ejercicio de la tutela, pero el tutor o tutora podrá reembolsarse de los gastos justificados que tuviere en el ejercicio de la tutela, previa aprobación del Juez o Jueza<sup>7</sup>.

\*El cargo de tutor será siempre con posterioridad a la declaración de interdicción del que va a quedar sujeto a ella.

Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que dispone el Código de Procedimiento Civil, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella<sup>8</sup>.

#### **1.4 DIFERENCIA ENTRE GUARDA, TUTELA Y CURATELA.**

En la realidad la diferencia entre las Tutelas y Curatelas es un resabio del Derecho Romano y de la antigua Legislación Española. En estas Legislaciones se justifica la dualidad de las Instituciones porque, mientras las tutelas se referían principalmente a los bienes de las personas y de un modo secundario a la persona del mismo incapaz, en las curatelas acontecía todo lo contrario: ellas miraban principalmente a las personas del incapaz y en forma secundaria a los bienes, pero hoy en día existe la diferencia aludida y quizás habría sido mejor suprimir esta doble

---

<sup>7</sup> Arto. 410 del Código de Familia.

<sup>8</sup> Ob. Cit. Montero Duhalt. P. 79.



nomenclatura y encerrar ambos conceptos bajo la denominación genérica de “Guarda” que comprende tanto a las Tutela como a las Curadurías.

De lo dicho anteriormente se infiere que no hay diferencias fundamentales entre las Tutelas y las Curatelas, ambas se rigen por los mismos principios, sin embargo, doctrinariamente, pueden anotarse algunas diferencias que son las siguientes:

- a) La Tutela no admite clasificación, sólo existe un tipo de ella: la que se da a los impúberes. En cambio son varios los incapaces que pueden estar sometidos a curaduría y cabe distinguir entre los curadores generales, especiales, adjuntos, de bienes e interinos.
- b) La tutela se aplica a un absolutamente incapaz como lo es el impúber, mientras que a Curaduría pueden estar sujetos tanto los absolutamente incapaces, los dementes y sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, como los relativamente incapaces (menores adultos y pródigos de interdicción).

De esta diferencia surgen dos corolarios:

b.1) Las personas sometida a Tutela deberán actuar en la vida jurídica forzosamente representados por el Tutor; por el contrario los sujetos a Curaduría que sean relativamente incapaces podrán celebrar los actos o contratos, sea representado por su curador o bien mediante autorización.

b.2) Las facultades del tutor son más amplias que las del curador, por que, los pupilos que son relativamente incapaces, tienen capacidad propia para ejecutar ciertos actos que escapan a control de curador, porque, los



pupilos que son relativamente incapaces, tienen capacidad propia para ejecutar ciertos actos que escapan a control de curador.

En nuestra Legislación como podemos observar, no se señala diferencia alguna entre Tutela y Curatela puesto que ambos conceptos se subsumen bajo el nombre de Guarda, que el artículo 299 de nuestro Código Civil vigente tiene como sujetos de esta, tanto a los menores de edad no declarados mayores, como también a los locos, imbeciles o dementes, aunque tengan intervalos de lucidez, sordomudos y ciegos que no tengan la necesaria inteligencia para administrar sus bienes.

### **1.5 SISTEMAS DE LA GUARDA EN EL DERECHO ACTUAL.**

Estos sistemas de la Guarda en el Derecho Actual son tres:

- a) La Tutela o Guarda como Institución Familiar.
- b) La Tutela o Guarda como Institución de carácter Público, a cargo de autoridades administrativas o judiciales.
- c) Sistema Mixto.

#### a) La Tutela como Institución Familia:

El órgano dirigente de la Tutela o Guarda es el Consejo de Familia y los actos se ejecutan a través de un sujeto llamado: Protutor. Siguen este sistema: Francia, Portugal, España entre otros países.

#### b) La Tutela o Guarda como un cargo de carácter Público:

Es ejercido y vigilado por autoridades tanto administrativas como judiciales. Lo instituyen entre otros países: Alemania, Austria, Estados Unidos de Norte América, Brasil, Inglaterra, Rusia e Italia.



c) La Tutela o Guarda de carácter Mixto:

Es aquella que puede ser desempeñada tanto por familiares como por organismos públicos y siempre bajo la vigilancia de la autoridad, pues su cumplimiento se considera de interés Público e irrenunciable. Es el sistema que sigue: México, Chile, Uruguay, Paraguay, Nicaragua entre otros<sup>9</sup>.

### **1.6 ÓRGANOS DE LA GUARDA EN NICARAGUA.**

En nuestra Legislación como podemos observar encontramos establecida la Institución de la Guarda específicamente en la Ley Tutelar de menores del catorce de Marzo de Mil Novecientos Setenta y Tres, aunque esta Ley y su respectivo Reglamento han sufrido dos reformas; la efectuada por el Decreto No. 454 publicado en Gaceta No. 214 del 20 de Septiembre de Mil Novecientos Setenta y cuatro y la establecida por el Decreto No. 111 publicado en la Gaceta No. 39 del 24 de Octubre de Mil Novecientos Setenta y Nueve y su respectivo reglamento del Decreto No. 454 del 30 de Agosto de Mil Novecientos Setenta y Cinco.

En esta Ley se señala en sus artículos cuales son los órganos de la Institución de la Guarda en Nicaragua y que son:

1. El Centro Tutelar de Menores.
2. Un Centro de Observación.
3. Un Centro de Rehabilitación, tanto para niñas como para niños.

Existiendo también los centros necesarios para el mejor cumplimiento de esta Ley.

---

<sup>9</sup> Ob. Cit Montero Duhalt, Sara p. 80



Esta organización y administración de los Centros Tutelares de Menores estarán a cargo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), el cual actualmente por resolución Ministerial interna del mismo, No. 169 de Abril de Mil Novecientos Noventa y Tres, pasaron a llamar a esta estructura: “Dirección del Menor y la Familia”.

Dicha Organización está integrada de la siguiente manera:

1. Un presidente nombrado por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), el cual actualmente se denomina como anteriormente lo mencionamos: “Dirección del Menor y la Familia.
2. Un representante del Ministerio de Gobernación.
3. Un representante por INSSBI o “Dirección del Menor y la Familia”.

Todos éstos tendrán un suplente y tantos los propietarios como los suplentes deberán ser ciudadanos Nicaragüenses en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, abogados de moralidad notoria y que hubieren ejercido el cargo de Magistrado o Juez de Distrito por un período no menor de cuatro años y ejercerán el cargo por cuatro años pudiendo ser reelectos.

El centro Tutelar de Menores contará con un grupo Asesor Técnico de Profesionales integrado por un Médico, un Psicólogo, un Pedagogo, Trabajadores Sociales y el personal que fuere necesario.

\*Del Director del Centro Tutelar de Menores:

Este director tiene su sede en la Ciudad Capital y tiene Jurisdicción en todo el territorio Nacional. En los restantes departamentos del país, los jueces



del Distrito de lo Civil de las cabeceras de Distrito Judicial, tendrán anexas las funciones del Director del Centro Tutelar, pero sólo por lo que hace al dictamen de medidas de amonestación, libertad vigilada y colocación en familia o en hogares sustitutos.

Del director del Centro Tutelar de Menores puede conocer de las infracciones que consideradas como delitos o faltas sean atribuidas a menores, conocer de la situación de los menores en estado de abandono, peligro o desviación moral y además adoptar las medidas convenientes para el tratamiento, colocación, vigilancia y educación de los menores comprendidos en lo anteriormente señalado y que por su conducta suponga un peligro social.

Los órganos de la Tutela según el Proyecto del *Código de Familia* son:

1. El Juez de Familia quien tendrá las siguientes facultades:
  - 1.1. Proveer al cuidado de su persona y bienes hasta que se le constituya la tutela; construir la tutela mediante resolución fundada en la que nombrará al tutor.
  - 1.2. Remover al tutor.
  - 1.3. Fiscalizar el ejercicio de la tutela.
  - 1.4. Declarar extinguida la tutela, exigiendo la rendición final de cuenta del tutor.
2. El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.



3. La Procuraduría de la Familia, quienes conjuntamente o indistintamente, siempre que lo estimen necesario, instará la constitución de la tutela cuando reciba la información de que un menor ha sido recogido, esta en peligro o un mayor discapacitado esta en abandono<sup>10</sup> y cuando por sentencia firme se prive de la autoridad parental a quien la ejercite o se revoque la adopción.

### **1.7 CLASIFICACIÓN DE LA GUARDA O TUTELA EN NICARAGUA.**

Nuestro Código Civil Tomo I, en el artículo 304 establece que la Guarda se defiere:

1. Por Testamento o Escritura Pública.
2. Por la Ley (Legítima).
3. Por el Juez (Dativa). Esta misma clasificación adopta el Proyecto Código de Familia de Nicaragua.
  - a) Guarda Testamentaria: Es aquella que se defiere por Testamento o Escritura Pública.

El padre puede nombrar guardador:

- a. Para sus hijos menores a quienes según la Ley 143; Ley de Alimentos Arto. 6 y 7. están obligados a alimentar. Igual facultad le corresponde a la madre. Los padres pueden nombrar guardador al hijo que está por nacer o para los derechos eventuales de éste.

---

<sup>10</sup> Arto. 343, 345. Código de Familia de Nicaragua.



- a. b) También pueden nombrar guardador a los menores o incapacitados el que les deje herencia o legado de importancia o les haga alguna donación de igual naturaleza.

El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el guardador general del menor haya resuelto aceptar la herencia, legado o donación, con autorización judicial.

El nombramiento del Guardador Testamentario no sólo podrá hacerse por testamento, sino también por escritura pública, la cual tendrá pleno efecto después de la muerte del otorgante, salvo el caso de donaciones inter-vivo o de legados anticipados.

En caso de no haber designación de tutor o tutora testamentaria se designará tutor o tutora por Ley.

*El Proyecto del Código de Familia* en el Capítulo III, Artículo 368 establece lo referido a la tutela testamentaria definiéndola de la siguiente manera: Es la discernida de acuerdo con la designación que el padre o la madre hacen en su testamento y esta puede recaer sobre cualquier persona con capacidad legal.

Podrá considerarse tutela testamentaria aquella discernida por la designación que hiciere un tercero que instituye heredero o legatario al menor de edad o mayor discapacitado huérfano o en el caso de que ambos padres no estén sujetos a las relaciones madre, padre, hijos o hijas.

El padre o madre que ejerza la relación madre, padre, hijos o hijas, puede en testamento designar tutor o tutora a sus hijas e hijos cuando éstos no hayan de quedar sujetos a la relación madre, padre, hijas o hijos con el



progenitor sobreviviente, por circunstancias que le imposibiliten el ejercicio de la relación.

La designación de tutor o tutora testamentario puede hacerse por Testamento o Escritura Pública, bajo condición o a plazo que tendrá plenos efectos después de la muerte del otorgante, salvo el caso de donaciones inter vivos o de legados anticipados.

b) Guarda Legítima: Es aquella que se defiere por la Ley y tendrá lugar en los siguientes casos:

b.1) En casos de impedimento, suspensión o pérdida del poder paterno o materno hoy autoridad parental.

b.2) En defecto del guardador testamentario o cuando el nombrado no entra a ejercer la Guarda Testamentaria<sup>11</sup>.

*El Proyecto del Código de Familia* además de considerar los casos en que procede la guarda legítima tal como lo establece el Código Civil expresa quienes pueden ejercer la tutela legítima o por Ley. Corresponde a los parientes del menor de edad, con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
2. Tener ingresos suficientes para sufragar los gastos del menor en cuanto sea necesario.

---

<sup>11</sup> Arto. 314 Código Civil de Nicaragua. Tomo I.



3. No tener antecedentes penales por delitos contra la libertad e integridad sexuales y violencia doméstica o intrafamiliar, ni por otros que a juicio del tribunal inhabiliten para ser tutor.
4. Ser ciudadano Nicaragüense.
5. No tener intereses antagónicos con los del menor.

El ejercicio de la tutela por Ley, a falta de tutor o tutora testamentario corresponde a los parientes del menor de edad, que cumplieran los requisitos establecidos en el artículo anterior, en el siguiente orden:

\*Abuelo o Abuela.

\*A los demás ascendientes de uno u otro sexo, que no hubieren cumplido 75 años de edad.

\*A los hermanos o hermanas.

\*Los tíos o las tías.

El Juez o Jueza podrá variar el orden anterior o prescindir de él, cuando existan motivos justificados.

Excepcionalmente, cuando existan razones que lo aconsejen, porque no cumplan los requisitos establecidos en el Código, el Juez o Jueza de Familia, podrá designar tutor o tutora a persona distinta de las relacionadas anteriormente. En este caso, preferirá a quien tenga a su cuidado al menor o a quien muestre interés en asumir la tutela y cumpla los requisitos exigidos.

Cuando hubiere varios parientes de igual grado, el Juez designará tutor al pariente que reúna las mejores condiciones de familiaridad con la persona sujeta a tutela, solvencia económica, moral y afectiva, que constituya una



garantía para el desempeño satisfactorio del cargo y el bienestar integral del menor de edad o mayor incapacitado.

Los tutores por Ley lo serán mientras la persona sujeta a tutela no alcance la mayoría de edad y en los casos que le sobrevenga una discapacidad, serán llamados a ejercerla, los demás parientes de la persona tutelado en el orden previsto en el código.

Para constituir la tutela de un menor, el Juez de Familia o el que haga sus veces, citará a los parientes de éste hasta el tercer grado, a fin de celebrar una comparecencia, en la audiencia inicial, en la que oirá a los parientes que asistan y al menor si tuviere mas de siete años de edad, para proceder a la designación del tutor, de conformidad con las reglas siguientes:

- La preferencia manifestada por el menor y la opinión mayoritaria de los mencionados parientes en cuanto resulte aceptable, a juicio del Juez.
- De no poder designar el tutor al tenor de la regla anterior, el Juez decidirá guiándose por lo que resulte más beneficioso para el menor y en igualdad de condiciones, designará tutor al pariente cuya compañía se hallare. De no encontrarse en compañía de ningún pariente o de hallarse en la de varios de ellos a la vez, preferirá, en primer lugar a uno de los abuelos, en segundo lugar, a uno de los hermanos y hermanas y en tercer lugar, a un tío o tía.
- Excepcionalmente, cuando razones especiales así lo aconsejen, el Juez podrá adoptar una solución fuera del orden anterior e inclusive



nombrar tutor o tutora a una persona que no tenga relación de parentesco con el menor. En este caso, designará a persona que muestre interés en hacerse cargo de él prefiriendo a la que lo hubiere tenido a su cuidado.

Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, no sujetas a las relaciones madre, padre, hijas e hijos, tendrá derecho a proponer a la persona que deba ejercer su tutela y el Juez hará el discernimiento, si la misma fuera capaz de ejercer el cargo con la debida idoneidad.

c) Guarda Judicial: Es aquella que se defiere por el Juez en este caso los jueces competentes nombrarán guardador:

1. Al menor que no tenga designado por sus padres y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la Guarda Legítima, o no sean capaces o idóneos o hayan hecho disminución de la guarda o cuando hubiesen sido removidos de ellas.

2. Al menor que al entrar en la mayoría de edad no esté en condiciones de manejarse por sí mismo o cuando el mayor se encuentre en iguales condiciones.

3. A los bienes del ausente de conformidad con lo dispuesto en el tratado respectivo.

4. A los bienes que constituyen una herencia que no ha sido aceptada.

5. A las personas que necesiten de estar asistidas de guardadores especiales.



6. Al que ha sido puesto en interdicción por pena.

7. A los derechos eventuales del que está por nacer en su caso.

Dentro de la Guarda Judicial nuestro Código Civil establece otro tipo: La Guarda del Menor Adulto.

Se le nombrará por parte de los jueces competentes guardador judicial al varón de quince años y a la mujer de catorce años, que carecieran de guardador, podrán pedirlo al Juez, designándolo. El Juez con ayuda de la Procuraduría, confirmará el nombramiento, al no haber justa causa en contrario.

*El Proyecto del Código de Familia* la define: Es la designada por el Juez competente, al niño menor de edad, no sujeto a la autoridad parental, cuando no ha sido designado tutor testamentario. Esta designación la hará el Juez teniendo en cuenta el interés superior del menor de edad o mayor incapacitado, así mismo como la capacidad e idoneidad de la persona llamada a ejercer la tutela.

d) Guarda Especial: Esta guarda se defiende por los jueces a los menores nombrándoles Guardadores Especiales en los casos siguientes:

1. Cuando los intereses de dichos menores estén en oposición con los de sus padres, bajo cuyo poder se encuentre.
2. Cuando el padre o madre perdiere la administración de los bienes de sus hijos.
3. Cuando los hijos adquieran bienes cuya administración no corresponda a sus padres.



4. Cuando los interés de los menores estuvieren en oposición con los de su guardador general o especial.
5. Cuando sus intereses estuvieren en oposición con los de otros pupilos que con ellos se hallase bajo un guardador común o con los de otro incapaz, de que el guardador lo sea.
6. Cuando adquirieran bienes con la cláusula de ser administrador por su guardador.
7. Cuando se retarda por alguna causa el discernimiento de una guarda o durante ella sobreviene embarazo que por algún tiempo impida al guardador seguir ejerciéndola.
8. En los demás casos prescritos en este Código<sup>12</sup>.

Los guardadores para Litigio o Ad Litem, serán dados por el Juez que conoce el pleito y obtenida su aceptación, se les autorizara para el ejercicio de su cargo. Estos guardadores no están obligados a la confección de inventario, sino solo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposición para el desempeño de su cometido y de los que dará cuenta fiel y exacta.

e) Guarda de los Dementes:

---

<sup>12</sup> Arto. 328 del Código Civil.



Ninguna persona será tenida por demente para los efectos que en este código se determinen, sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por el juez con pleno conocimiento de causa.

f) Guarda de los Sordomudos y Ciegos:

Los sordomudos y ciegos que no tengan la necesaria inteligencia para administrar sus bienes, serán puestos en guarda.

La extensión y límite de esta guarda se especificará en la sentencia que la estableciere conforme al grado de incapacidad del sordomudo y ciego de nacimiento.

g) Guarda de los Ebrios:

El que por consecuencia del vicio de la embriaguez se halle imposibilitado en dirigir sus negocios, será puesto en guarda.

Aplicará a la guarda del ebrio la Procuraduría velará por los intereses y buen tratamiento del interdicto a fin de que el guardador cumpla con sus obligaciones<sup>13</sup>. Si éste no lo hace así ocurrirá el representante del Ministerio Público al Juez del Distrito respectivo para que se dicte las providencias convenientes.

h) Guarda de los condenados a Interdicción Civil:

Esta será otorgada al incapacitado de los Derechos Civiles en virtud de sentencia pronunciada en causa penal ordinaria; se le nombrará guardador.

La extensión y efectos de esta guarda se deducirán de la naturaleza de los derechos que hayan sido comprendidos en la interdicción.

---

<sup>13</sup> Arto. 366 del Código Civil.



La Guarda durará lo que dure la interdicción. El Juez competente para nombrar el guardador al penado, será el de lo penal que haya conocido de la causa.

*El Proyecto del Código de Familia* contempla la tutela para los que cumplen penas de Inhabilitación Especial, en virtud de sentencia firme emitida en causa penal, se le nombrará tutor para que le represente en los actos de industria, comercio o cualquier actividad similar.

La extensión y efecto de esta tutela se deducirán de la naturaleza de los derechos que hayan sido comprendidos en la inhabilitación especial. La tutela durará lo que dure la inhabilitación<sup>14</sup>.

El Juez competente para nombrarle tutor al sentenciado, el que haya conocido la causa para su designación se sujetará a lo establecido en la tutela de los mayores de edad incapacitados.

Si la pena se extinguiere por efecto de remisión, indulto, prescripción o anulación de la sentencia, serán validos los actos que el sentenciado hubiese practicado en la época en que la inhabilitación produjo efectos, siempre que de esa validez no resulte perjuicio para derechos adquiridos.

Ejecutoriada la sentencia en que se haya impuesto la pena de inhabilitación, el representante del Ministerio Público, pedirá inmediatamente el nombramiento de tutor. Si no lo hiciera, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

---

<sup>14</sup> Arto. 358 Código Civil de Nicaragua.



También podrán pedirlos los familiares más cercanos de éste. Esta tutela se limitará a la administración de los bienes.

i) Guarda de Bienes:

Se dará guardador de bienes del ausente, a los que constituyen una herencia que no ha sido aceptada y a los derechos eventuales del que está por nacer.

Se dará también al deudor que se oculte, conforme al Código de Procedimiento Civil Vigente.



## CAPITULO II.

### PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA INSTITUCIÓN DE LA GUARDA O TUTELA DE CONFORMIDAD AL CÓDIGO CIVIL Y EL PROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA.

#### 2.1 Nombramiento de Guardadores y Discernimiento del cargo de Guardador o Tutor.

Una vez acreditado el nombramiento del Guardador hecho en disposición Testamentaria por el padre o la madre del menor, mandará el Juez que se le discierna el cargo, previa la Fianza. También se mandará a discernir el cargo de guardador al nombrado por cualquier persona que haya instituido heredero del menor o dejándole manda, legado de importancia o le haga alguna donación de igual naturaleza.

Para efectos legales de la misma, es indiferente que el nombramiento de Guardador se haya hecho por Testamento o Escritura Pública. No habiendo Guardador nombrado por el padre, la madre u otra persona que hay instituido heredero del menor o dejándole manda de importancia, designará el Juez para este caso, al pariente a quien corresponda.

Previa la aceptación del designado y la constancia de la prestación de Fianza, en su caso se le discernirán el cargo.

A falta de pariente a quien designar o no reuniendo el que hubiere las cualidades que exigen las leyes, el Juez nombrará para el desempeño del cargo a las personas que merezca su confianza; pero el varón de quince y la mujer de catorce años podrán hacer la designación de la persona que deba ejercer el cargo y el Juez procederá con arreglo al Arto. 324C.



Si se hiciera oposición al nombramiento de Guardador, se discutirá y resolverá por los trámites de los incidentes, entre el que la promueva y el guardador nombrado representando los intereses del menor; la Procuraduría durante la sustanciación del juicio guardará a cargo del guardador nombrado la Custodia del menor y la administración de sus bienes, bajo la misma fianza que hubiere rendido o las garantías que parecieron suficientes para el Juez.

Cuando hubiera oposición por parte del Guardador elegido a aceptar el cargo; se oirá al representante de la Procuraduría y sin éste está conforme el Juez nuevo Guardador.

Si el representante de la Procuraduría no se conformare se discutirá y resolverá la oposición por los trámites de los incidentes, observándose lo prevenido en el párrafo segundo del Arto. 590C.

### **DE LA GUARDA DE LOS INCAPACITADOS:**

El Juez competente a cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada por sentencia firme incapacitada para administrar sus bienes, le nombrará Guardador encabezando el expediente con testimonio de dicha sentencia; el nombramiento del Guardador del incapacitado deberá recaer por su orden enumeradas en el Arto. 342 C. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo anteriormente citado o no siendo aptas para la Guarda, el Juez podrá nombrar a la que estime más propósito para desempeñarla, prefiriendo si reunieren la necesaria capacidad, la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres.

Para dar Guardador a los que estuvieron sufriendo la pena de interdicción civil, será necesario el testimonio concertado de la sentencia condenatoria,



el pedido por el Secretario del Tribunal que haya conocido en última instancia.

El Juez de lo Penal que conoció en primera instancia es el competente para el nombramiento del guardador. Este mismo guardador sin necesidad del nuevo nombramiento, lo será también de los hijos que estén bajo la Potestad del Penado, con tal que no haya madre apta que ejerza la Patria Potestad y sin perjuicios de que por motivos especiales se nombre otro guardador a los referidos, por el Juez competente.

#### Del nombramiento de Guardadores Especiales:

Para estos casos, los jueces darán a los menores o incapacitados, guardadores especiales en los casos enumerados en el Arto. 328 C. El nombramiento de estos Guardadores y el discernimiento de este cargo se acomodarán a lo dispuesto para esos casos respecto de la guarda general.

#### Discernimiento del Cargo de Guardador:

Hecho el nombramiento de Guardador, si fuera conocido el caudal del menor o incapacitado, dictará el Juez providencia mandando que se oiga al Guardador nombrado y al representante de la Procuraduría acerca de si en el desempeño del cargo, han de pasar los frutos por los alimentos ha de señalarse para éstos una cantidad determinada.

Si el Caudal del menor o incapacitado no fuese conocido bastará para los efectos de éste, que el Guardador nombrado, presente un inventario simple del caudal del menor, firmado con citación del Ministerio Público y asistencia de dos de los parientes mas próximos de dicho menor y si no los hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el Juez.



En vista de lo que exponga el Guardador y el representante del Ministerio Público, dictará el Juez el auto que corresponda, fijando la cantidad en que ha de consistir la pensión alimenticia, si opta por este medio; y determinando además en este caso, la retribución del tanto por ciento que haya de ahorrarse el Guardador por el desempeño de su cargo<sup>15</sup>.

El Auto que dice el Juez, se ejecutará sin perjuicio del recurso de Apelación, que será admitido en el efecto devolutivo. Todo lo expresando anteriormente será aplicable al caso en que el, que haya nombrado heredero al menor, no hubiere dispuesto otra cosa.

De no estar relevado el Guardador nombrado de la obligación de dar fianza, se le requerirá para que presente la que el Juez estime necesaria, para garantizar el importe de los bienes del pupilo, en conformidad a lo dispuesto en los Artos. 404, 418 y 423 C. La aprobación de la fianza, se hará previa audiencia del representante del Ministerio Público. Si en lugar de fianza personal, el Guardador hubiere constituido hipoteca la Escritura se inscribirá en el competente Registro.

Si consistiere la caución en acciones o valores suficientes se depositarán en poder de personas que tenga arraigo en el lugar que se va a ejercer la Guarda o en un Banco, en las Arcas del Estado. El Juez podrá practicar cualquier otra diligencia que considere conveniente para la eficiencia de la fianza y conservación de los bienes del menor o incapacitado.

Habiéndose practicado todas las diligencias acordadas y otorgadas APUD-ACTA por el Guardador, la obligación de cumplir los deberes de su cargo conforme a las leyes, el Jue acordará el discernimiento del cargo.

---

<sup>15</sup> Arto. 476 Código Civil de Nicaragua.



En el Acta del discernimiento se le conferirá para representar la menor o incapacitado con arreglo a las leyes y para cuidar de su persona y bienes, dispondrá que se ponga el correspondiente testimonio del Acta en el Registro del Juzgado.

Si la Fianza llegare a ser insuficiente, podrá el juez de oficio o a instancia de cualquier persona, mandar que se amplié hasta la cantidad que según su prudente arbitrio sea necesaria, para asignar las resultas de la administración, guardando las formalidades que establece nuestra legislación Civil.

Hecho el discernimiento se hará entrega del caudal del menor o incapacitado al Guardador, por inventario que se unirá al expediente, si ya no obrare en él, a cuyo pie constará el recibo del expresado Guardador. Igual entrega y con la misma formalidad, se hará de los títulos y documentos que se refieran a dichos bienes.

#### Disposiciones Comunes a la Guarda.

Toda cuestión que surja de las disposiciones que rigen la Institución de la Guarda y haya de resolverse en juicio contradictorio, según lo ordenado en el Código Civil, se sustanciará en la forma determinada para lo incidentes. En el caso de que los productos del caudal del menor no excedan de la cantidad fijada en nuestro Código Civil, para gozar del beneficio de pobreza, la instrucción de los expedientes de Guarda, se hará en papel de Común. En los Juzgados de Distrito y en los Locales, se hará un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo del Guardador y dentro de los primeros quince días de cada año, los jueces examinarán dicho registro, pedirán los informes que sean necesarios y acordarán según los casos:



1. El reemplazo de Guardador que hubiere fallecido.
2. Que rindan cuentas los Guardadores que deban darlas.
3. El depósito en el establecimiento correspondiente de los sobrantes, de las rentas o productos de los bienes de menores o incapacitados.
4. La imposición lucrativa de los fondos existentes a que no deba darse aplicación especial.
5. Las demás providencias necesarias para remediar o evitar los abusos en la gestión de la Guarda.

Sobre las cuentas que el Guardador rindiese durante el ejercicio de su cargo, siempre tendrá audiencia el representante del Ministerio Público.

No poniendo el menor adulto ni el representante de la Procuraduría reparo a las cuentas y estando ellas correctas, se aprobarán con la calidad de sin perjuicio del Derecho que las Leyes conceden al mejor para reclamar cualquier agravio que en ella pueda habersele causado.

Los Guardadores, ya sean para bienes, ya para litigio no pueden ser removidos por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea a solicitud de los menores.

Para poder decretar su separación después de discernido el cargo, será indispensable oírlos y vencerlos en juicio contencioso.



## **2.2 ADMINISTRACIÓN DE LA GUARDA.**

### **A) DEBERES Y DERECHOS DEL GUARDADOR**

Nuestro Código Civil nos señala que las funciones del guardador en cuanto a la administración de la Guarda no son arbitrarias ya que éste no podrá mandar al pupilo fuera de la República, ni llevárselo consigo sin autorización del Juez no tampoco podrá recibir dinero prestado en nombre del menor, tampoco podrá repudiar herencia deferida al menor sin decreto del Juez con conocimiento de causa.

El Guardador no podrá hacer gastos extraordinarios en las fincas que administra, sin autorización judicial.

No será necesaria la autorización del Juez, cuando la enajenación de los bienes del pupilo fuere motivada por ejecución de sus acreedores, cumpliendo sentencia o cuando fuera necesario hacerla a casusa de expropiación por utilidad pública.

El guardador cuidará de hacer pagar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exigible el pago y de perseguir a los deudores por los medios legales.

Por regla general, ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tenga el guardador, su cónyuge o cualquiera de sus ascendientes, descendientes, sus hermanos o sus consanguíneos o afines hasta el cuarto grado inclusive y algunos de sus socios de comercio, podrá ejecutarse sin autorización judicial.

El guardador, ni con autorización judicial, podrá comprar por sí o interpósita persona, bienes raíces del pupilo, ni muebles preciosos que



tengan valor de afección, tomarlos en arriendo; y se extiende esta prohibición a su cónyuge y a sus ascendientes o descendientes.

El guardador no necesita de autorización judicial para la constitución de una hipoteca o servidumbre sobre bienes raíces que se han transferido o transmitido a la persona en guarda con la carga de constituir dicha hipoteca o servidumbre.

Esta obligación del guardador no deja de presentar la cuenta anual y el testador no podrá dispensarle<sup>16</sup>.

El Juez en vista de la cuenta anual, aumentará o disminuirá la cantidad que hay de invertirse en la alimentación y educación del menor.

El guardador de igual forma tiene el derecho a una retribución sobre los bienes del menor, que podrá fijar la persona que le nombró en el testamento. A falta de dicha designación la hará el Juez.

Igualmente señalará la retribución de los guardadores legítimos y judiciales. La retribución no bajará de cinco ni excederá del veinte por cierto de las rentas líquidas de los bienes del menor, para hacer esta regulación, el juez tendrá presente el mayor o menor trabajo del guardador, la mayor y menor actividad que haya empleado y el monto del capital.

Si el guardador nombrado por el testador hubiere recibido algún legado de él que pueda estimarse como recompensa de su trabajo, no tendrá derecho a la retribución; pero es libre para no aceptar el legado y percibir la retribución.

---

<sup>16</sup> Arto. 474 Código Civil de Nicaragua



En general, siempre que se exija al guardador para algún acto o contrato que celebre; autorización judicial, deberá oírse al representante del Ministerio Público.

En cuanto a la administración de la Guarda nuestro Código Civil señala que el guardador representará o autorizará al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos e imponerle obligaciones, excepto en el reconocimiento de hijos y el otorgamiento de testamento.

El menor deberá respetar a su guardador y éste tiene derecho para sujetarlo, corregirlo y castigarlo moderadamente. Si abusara el guardador de estas facultades, puede el menor recurrir al Ministerio Público, para que haga las debidas gestiones.

El guardador que administra los bienes de la persona en Guarda, es obligado a la conservación de estos bienes, reparación, cultivo y es responsable de todo perjuicio resultante de su falta en el cumplimiento de sus deberes.

Si los guardadores se excedieran de su mandato o abusaren de ellos en daño de la persona del pupilo, éste o sus parientes pueden reclamar del Juez respectivo las providencias que fueren necesarias. El representante del Ministerio Público está obligado a hacer dicha reclamación.

*El Proyecto del Código de Familia* establece el deber del tutelado o tutelada de guardarle respeto y obediencia al tutor, quien podrá corregirlo a



los fines de su correcta educación. Entre las obligaciones del tutor se establece:

1. Respetar los derechos y dignidad del menor de edad o mayor incapacitado.
2. Cuidar de los alimentos del tutelado y de su educación si fuere menor de edad o mayor incapacitado.
3. Procurar que el incapacitado adquiriera o recupere, según sea el caso, su capacidad.
4. Hacer inventario de los bienes del menor de edad o mayor incapacitado y presentarlo al Juzgado de Familia, en el término que éste fije.
5. Administrar diligentemente el patrimonio del menor de edad o mayor incapacitado.
6. Solicitar oportunamente la autorización del Juez para los actos necesarios que no pueda realizar sin esta autorización.
7. Velar por la plena integración del menor de edad o mayor incapacitado a la vida familiar y social.
8. Informar de forma inmediata, al Juez cuando se produzca cambio de su domicilio.
9. Rendición de cuenta.



El tutor deberá informar y rendir cuenta de su gestión al Juez de Familia, por lo menos una vez al año. Deberá hacerlo, además, cuantas veces el propio Juez así lo disponga, lo que deberá quedar asentado en el libro de tutela que lleva cada juzgado.

Las cuentas deben ser acompañadas de documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la comprobación de los gastos en los casos que no se acostumbre a obtener recibo, a criterio del Juez.

Al concluir la tutela se rendirán cuentas finales, las cuales serán discutidas con el tutelado, si procediere con intervención siempre de la Procuraduría de la Familia, ante el Juez que haya designado al tutor para tal cargo.

En caso de que la administración pase a otra persona, el nuevo tutor está obligado a exigir y discutir judicialmente la cuenta de su antecesor y será responsable de los daños y perjuicios que se cause a la persona sujeta a tutela por el incumplimiento de esta obligación.

Así mismo se le establecen las prohibiciones siguientes:

1. Contratar por sí, por interpósita persona o a nombre de otro con el tutelado, o aceptar créditos, derechos o acciones, a menos que resulten de subrogación legal, lo que se extiende a él o la cónyuge o el o la conviviente, ascendiente, descendiente y hermanos o hermanas del tutelado.
2. Disponer a título gratuito de los bienes del tutelado o tutelada, excepto las donaciones debidamente autorizadas por el Juez.



3. Aceptar donaciones del tutelado, sin estar aprobadas las cuentas de su administración y cancelado el saldo que resultare en su contra, excepto cuando éste fuera ascendiente, cónyuge, conviviente, hermano o hermana del donante.
4. Aceptar renuncia de derechos y sin beneficio de inventario, las herencias deferidas al tutelado.
5. Aceptar sin reserva alguna, las cesiones de derechos o créditos que los acreedores del tutelado hagan a terceros.
6. Maltratar física o psicológicamente al tutelado, ni explotarle bajo ninguna forma.
7. Celebrar convenio entre el anterior tutor y su tutelado.

Todas las acciones que se generen como consecuencia de la tutela, quedan extinguidas después de transcurridos cuatro años, contados a partir de la rendición de cuenta o de haber alcanzado el tutelado la mayoría de edad.

De igual manera el tutor deberá pedir autorización del Juez para:

- a) Solicitar el auxilio de las autoridades al efecto de internar al tutelado en establecimiento asistencial o de reeducación.
- b) Realizar actos de dominio o cualquier otro acto que pueda comprometer el patrimonio de la persona sujeta a tutela.
- c) Repudiar o aceptar donaciones y herencias, así como para dividir éstas u otros bienes que el tutelado poseyere en común con otros.



- d) Hacer inversiones y reparaciones mayores en los bienes del menor de edad o incapacitado.
- e) Transigir o allanarse a demandas que se establezcan contra el menor o mayor incapacitado.

### **B) Del Registro de la Guarda.**

De conformidad al Código Civil Arto. 503 inc 6 deberá inscribirse el Discernimiento del cargo de guardador en el Registro del Estado Civil de las Personas. Según el Proyecto del Código de Familia el registro de la tutela es obligatorio y el Juez ordenará de oficio, su inscripción al Registro del Estado Civil de las Personas. En caso de que la autoridad judicial correspondiente no lo hiciere, la parte interesada podrá solicitar su inscripción.

En cada Juzgado de Distrito y Local de Familia, se llevará un libro de tutela en el cual se tomará razón de las constituidas en su territorio, a los fines de su seguimiento y fiscalización.

El libro estará bajo el cuidado del secretario del Juzgado quien hará los asientos y expedirá las certificaciones.

El registro de cada tutela deberá contener:

- a) Las generales de ley del tutelado y del tutor.
- b) Las disposiciones que se hayan adoptado por el Juez respecto al ejercicio de la tutela.



- c) La fecha en que haya sido constituida la tutela.
  
- d) La referencia al inventario de los bienes, que se llevará en expediente aparte con los recibos de depósito y las limitaciones sobre operaciones de cuenta bancaria.
  
- e) Las rendiciones de cuentas periódicas y final.
  
- f) El centro de estudios, asistencial o de reeducación en que se halle internado el tutelado y los cambios de establecimiento que se realicen. Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión.

Dentro de los primeros quince días de cada año el Juez examinará anualmente los registros de tutela a su cargo, de lo que dejará constancia y adoptará las determinaciones que sean necesarias en cada caso, para defender los intereses de las personas sujetas a ella. Pedirá los informes que sean necesarios y acordará lo siguiente:

\*Que rinda cuentas los tutores que deban darla.

\*El depósito en las instituciones bancarias, de los sobrantes de las rentas o productos de los bienes del tutelado.

\*Las demás providencias necesarias para remediar o evitar abusos en la gestión de la tutela.



## C) GENERALIDADES DE LA GUARDA.

### a) Nombramiento del Guardador:

Para el nombramiento del guardador debe de cumplirse con los siguientes requisitos:

a) **Capacidad:** Así vemos que los guardadores pueden ser nombrados por medio de testamento: Guarda Testamentaria, por la Ley: Guarda Legítima y por el Juez Guarda Dativa.

- **Guarda Testamentaria:**

El padre o madre puede nombrar guardador para sus hijos menores; igual facultad le corresponde a la madre.

Los padres pueden nombrar guardador al hijo que está por nacer o para los derechos eventuales de éste.

También pueden nombrar a los menores incapacitados.

El nombramiento de Guardador Testamentario no solo podrá hacerse por testamento, sino también por Escritura Pública la cual tendrá su efecto después de la muerte del otorgante salvo caso de legado o donaciones entre vivos.

El nombramiento puede hacerse por los padres bajo condición o plazo. Tanto el padre como la madre pueden nombrar guardador para cada uno de sus hijos y hacer diversos nombramientos a fin de que se sustituyan unos a



otros en nombrarlos en casa de duda, se entiende nombrado un solo guardador para todos los hijos y se discernirá el cargo en el orden en que estén enumerados.

- **Guarda Legítima:**

El nombramiento del guardador en esta Guarda lo confiere la Ley; corresponderá a los parientes del menor.

El varón que fuere mayor de 15 años y la mujer mayor de 14 años, tiene derecho a designar la persona que debe ejercer la Guarda.

Cuando la persona llamada preferentemente por la Ley a ejercer la Guarda no puede ejercerla por ser menor o estar incapacitada, conservará su derecho, para cuando desaparezca su incapacidad, durante ésta ejercerán la Guarda los otros parientes en el orden que establece el Arto. 315C.

En el caso de la mujer menor de 18 años, la Guarda la ejercerá su esposo mayor o declarado mayor con preferencia a cualquier pariente de la mujer.

Cesará la Guarda Legítima a que estaba sujeta la mujer por el hecho mismo del matrimonio.

- **Guarda Judicial:**

En este tipo de Guarda el nombramiento del guardador lo harán los jueces a las personas que expresa el Arto. 321 C.

De existir parientes llamados a ejercer la Guarda Legítima, el Juez los requerirá, por edictos cuya duración será de 8 días para que comparezcan a



tomar la guarda, de no comparecer, se procederá al nombramiento del Guardador Judicial.

Sin embargo, en cualquier tiempo que se presenten los parientes a solicitar la Guarda les será conferida cesando la Judicial.

El nombramiento de guardador judicial será hecho sin condición alguna y durará hasta que la Guarda se acabe.

### **b) Remoción de los Guardadores.**

#### **Concepto:**

La Remoción consiste en privar al tutor o curador del cargo por sentencia judicial concurriendo una causa legal para ello. Supone por lo tanto la existencia de un juicio<sup>1717</sup>.

Los guardadores serán removidos en nuestra legislación se establecen las siguientes causas:

- a) Por incapacidad.
- b) Por no reclamar o no promover el inventario en los términos prescritos por la Ley.
- c) Por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo o por administración de los bienes.
- d) Por ineptitud manifiesta.

---

<sup>17</sup> Undurraga Somarriba Manuel. Derecho de Familia. P. 366



e) Por conducta inmoral de que pueda resultar daño en las costumbres del pupilo.

\*Por incapacidad: La palabra incapacidad está tomada en el sentido de ineptitud legal para su guarda, es decir que concurren algunas de las causales de incapacidad contempladas en los Artos. 497 al 508 C.

\*Por no reclamar o no promover el inventario en los términos prescrito por la Ley. En especial por las señaladas en los Artos. 378 y 348, es decir, en caso de negligencia del guardador en el inventario o de toda falta grave que se pueda imputar en el Arto. 348 y por la continuada negligencia del tutor en proveer a la congrua sustentación y educación del pupilo.

\*Por fraude o culpa. Hay entonces diferencia entre el fraude o la culpa grave, como acabamos de verlo, basta con un acto de esta naturaleza, para que exista la causal o descuido deben de ser repetidos. Ello se explica por la mayor gravedad que encierra el fraude o la culpa grave. El Arto. 540 C establece una presunción legal del descuido habitual en la administración, por el hecho de deteriorarse los bienes o disminuirse considerablemente los frutos. Corresponderá al guardador desvanecer esta presunción dando explicación satisfactoria del deterioro o disminución; que ya de lo contrario puede ser removido del cargo. Por la causal que analice no puede ser removido el tutor que fuere ascendiente, descendiente o cónyuge del pupilo sino que, en conformidad al inciso 8 del Arto. 539, se le asociará otro tutor en la administración.

\*Por ineptitud manifiesta: Será cuestión de hecho determinar la existencia de esta ineptitud y lo que al respecto determinen los jueces del fondo escapa al control de la Corte Suprema de Justicia.



\*Por Conducta inmoral, de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo. Al igual que en el caso anterior la existencia de esta causal deberá analizarse en cada situación de acuerdo con los antecedentes de hecho que se le proporcionan al Juez<sup>18</sup>.

#### Personas que pueden solicitar la Remoción:

La Remoción puede provocarla: El pupilo mismo que haya llegado a la pubertad, por intermedio del Defensor de menores, los consanguíneos del pupilo, su cónyuge, cualquier persona del pueblo y el Juez puede decretarla de oficio.

#### Efectos de Remoción:

Los principales son las siguientes:

- a) Debe designarse a un nuevo guardador al pupilo.
- b) El pupilo tiene derecho a que el guardador lo indemnice de los perjuicios.
- c) El guardador removido queda afecto a responsabilidad por los delitos que hubiere cometido en el desempeño de su cargo.
- d) Si la causal de remoción es el fraude o culpa grave y el guardador ejerce varias guardas, también es removido de las demás guardas.
- e) En la mayoría de los casos el tutor removido pierde derecho a remuneración.

---

<sup>18</sup> Somarriba Undurraga. Derecho de Familia.



- f) Si el padre es removido de la Guarda del hijo por mala administración pierde el derecho de designar guardador al hijo por testamento.

De la remoción de los guardadores:

Se presume que el guardador se conduce mal respecto de la administración por el hecho de deteriorar los bienes o disminuir considerablemente los frutos; el guardador que no desvanece tal presunción dando explicación satisfactoria del deterioro o disminución será removido.

El que ejerce varias Guardas y es removido de una de ellas por fraude o culpa grave será removido por el mismo hecho de las otras a petición del Ministerio Público y de cualquiera persona del pueblo.

La remoción puede ser provocada por cualquier consanguíneo del pupilo, cónyuge, procuraduría, aun por cualquiera del pueblo y de oficio, puede provocarla el mismo pupilo que ha llegado a la pubertad recurriendo a la procuraduría conociendo de ellos el Juez que discernió el cargo. Se nombra Guardador Judicial interino para mientras vence el juicio de remoción, el interino excluye al propietario de la administración de los bienes del pupilo y del cuidado de sus persona.

Si es removido el guardador, este deberá indemnizar al pupilo cumplidamente, será así mismo perseguido penalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de sus cargos.

**D) La Excusa para la Guarda:**



Es aquella circunstancia por virtud de la cual una persona apta según la Ley para el desempeño de la Guarda puede, sí lo desea, quedar exenta del cargo.

Puede excusarse de la Guarda en nuestra legislación:

\*Individuos del Ejército o la Armada que se hallen en servicio; incluso los comisarios, médicos, cirujanos y demás personas adscritas a los cuerpos de línea o a las naves del Estado.

\*Los que ejercen por largo tiempo o de manera indefinida un cargo o comisión pública fuera del territorio de Nicaragua. El Presidente de la República, Ministros de Estados, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de la Corte de Apelaciones, Comandantes de Armada o Comandantes Militares, Representantes del Ministerio Público, Tesoreros, Subtesoreros, Contadores del Tribunal de Cuentas y Jueces de Distritos.

\*Administrador y Recaudador de Rentas Fiscales.

\*Los obligados a servir por largo tiempo un empleo público fuera del departamento o distrito.

\*Los que adolecen de enfermedad grave o habitual o han cumplido 70 años.

\*Los pobres que precisan vivir de su trabajo personal diario.

\*Los que ejercen dos Guardas.

\*Los que tienen bajo su Patria Potestad cuatro o más hijos.



Las Excusas para no aceptar la Guarda que se refiere deben de alegarse dentro de los plazos siguientes:

- Si el Guardador nombrado se halla en el departamento o distrito en que reside el Juez que ha de conocer de ellas los alegará dentro de los 30 días subsiguientes a aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento, pero si es en el territorio de la república, se ampliará este plazo a razón de un día por cada 30 kilometro de distancia entre el lugar de la residencia del Juez y de la residencia actual del guardador nombrado.

Toda dilatación que exceda del plazo legal y que con mediana diligencia hubiera podido evitarse impondrá al guardador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la Guarda y hará además inadmisibles sus excusas voluntarias, a no ser quejas en interés del pupilo.

- Los motivos de excusas que durante la Guarda sobrevengan deberán alegarse dentro los 30 días siguientes a aquel, en que fueren conocidos del guardador; pasado este plazo, no serán atendidos.
- Si el guardador nombrado esta fuera de la República y se ignora cuando ha de volver o si no se sabe su paradero, podrá el Juez según las circunstancias señalar un plazo dentro del se presente el guardador a encargarse de la Guarda o a excusarse y expirado el plazo, podrá también según las circunstancias ampliarlo o declarar inválido el nombramiento, de oficio a solicitud de parte y éste no convalidará aunque después se presente el guardador.
- El juicio sobre excusas e incapacidades alegadas por el guardador deberá seguirse en el respectivo Juzgado que lo nombró o le discernió el cargo, con intervención del Ministerio Público.



- Si en la primera instancia no se reconocieran las excusas de incapacidad alegadas por el guardador o no se aceptaren sus excusas y si el guardador no apelare ante el Juez o Tribunal de Apelaciones se confirmara el fallo del Jue aquo, será el guardador responsable de cualquier perjuicio que por la demora hayan resultado al pupilo.

\*De conformidad al Proyecto del *Código de Familia de Nicaragua*: se da la remoción del cargo, cuando el tutor o tutora, durante el ejercicio de la tutela, hubiere dejador de reunir los requisitos exigidos por este código para su designación, o cuando incumpliere las obligaciones que le vienen impuestas, el Juez de Familia o el que haga sus veces, de oficio o a instancia de la Procuraduría de la Familia, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, dispondrá su remoción.

Estas personas deberán poner en conocimiento de las autoridades administrativas antes referidas o del Juez de Familia, los hechos que a su juicio puedan determinar dicha remoción y se consideran causas de remoción:

- a) El tutor o tutora que no haya promovido el inventario en el término de Ley.
- b) El que se condujere de manera irrespetuosa con la persona sujeta a tutela, incumpliera sus deberes o incurriere en conductas expresamente prohibitivas.
- c) El que hubiese dejado de reunir los requisitos exigidos por el Proyecto del Código de Familia, para su designación.



### **E) Modos de Extinción de la Guarda.**

Nuestro Código Civil establece los modos en que la Guarda concluye y estas son:

1. Por la muerte del guardador, su remoción o excusación admitida por el Juez.
2. Por la muerte de la persona en Guarda, por llegar el menor a la mayoría de edad, ser declarado mayor de edad o por contraer matrimonio.

Sucediendo la muerte del guardador, sus Albaceas o sus herederos mayores de edad, deberán ponerla inmediatamente en conocimiento del Juez del lugar y proveer entre tanto a lo que las circunstancias exijan respecto a los bienes y personas del menor.

El representante de la procuraduría está obligado también a ponerla en conocimiento al Juez.

\*Según el Proyecto del *Código de Familia* las Causas de Extinción de la Tutela son:

1. por arribar el menor a la mayoría de edad, contraer matrimonio o se adoptado.
2. Por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trate de incapacitado.
3. Por fallecimiento del tutelado, tutelada, tutor o tutora.
4. Por la remoción del cargo.



La extinción de la tutela será declarada mediante sentencia. Las cuentas de la tutela serán examinadas por el Juez, el que les impartirá su aprobación o les hará los reparos y dispondrá los reintegros correspondientes.

**F) Procedimiento para la declaración de interdicción del Demente,  
Sordomudo, Ciego y de los Ebrios.**

En este subepígrafe vamos a explicar el proceso que se debe llevar a efecto para declarar a una persona interdicta en los casos precitados:

Llámesse interdicción el estado de una persona a quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por una causa de menecatez, demencia o prodigalidad, privándole en consecuencia del manejo y administración de sus negocios y bienes para cuyo cuidado se le nombre un guardador.

De la anterior definición se desprende que no puede administrar sus bienes el que se encuentra en estado habitual de demencia, lo mismo que el sordomudo, que no puede darse a entender por escrito, en los casos que sean mayores de edad, puesto que si fueran menores estarán sujetos a la patria potestad.

La guarda del demente poder ser testamentaria, legítima o dativa. El Arto 330 C. dispone que ninguna persona será detenida por demente para los efectos que en el Código Civil se determinan, sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por el Juez con pleno conocimiento de la causa.



Lo que se diga del demente se entiende del loco, e imbecil y se declararán demente los individuos de uno u otro sexo que se haya en estado habitual de locura, manía, demencia o imbecilidad, aunque tenga intervalos lucidos o la manía sea parcial. Para que la demencia sea habitual y pueda la persona ser declarado en interdicción debe constituirse por una serie de hechos demostrativos del extravío mental que imposibilita al individuo para los actos de la vida.

La declaración judicial de demencia no podrá hacerse sino después de un examen de facultativos entre los cuales figurará el Médico Forense. El Juez además se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente.

Si del examen de los facultativos resultase ser efectiva la demencia, deberá ser calificada en su respectivo carácter y si fuere manía deberá decir si es parcial o total.

Pueden pedir la declaración de demencia:

- 1- El cónyuge.
- 2- Los parientes del demente.
- 3- El Representante de la Procuraduría o el respectivo Cónsul, si el demente fuere extranjero.
- 4- Cualquiera del pueblo, cuando el loco se encuentre en estado de furor.

La demanda de interdicción en los casos de los Capítulos VII, VIII y IX del Título V. Libro T. del Código Civil se propondrá ante el Juez de lo Civil del Distrito enumerado los hechos en que aquella se funda. El Juez procederá en juicio sumario con intervención, como parte indispensable de un guardador especial que nombra de previo y si el representante de la Procuraduría.



Las medidas precautorias que establece el Arto. 337 C. no interrumpirá el curso del asunto principal y el guardador provisional de que allí se trata lo nombrará el Juez sin ningún trámite escogiendo para ese cargo interino cualquier pariente del incapacitado y en su falta a un extraño con tal que reúna las condiciones para ser guardador. El guardador provisional quedará relevado de rendir la fianza, salvo que los bienes fueran cuantiosos.

El inciso primero del Arto. 1590 Pr está íntimamente ligado con el Arto. 336 C. que dice: Interpuesta la solicitud de declaratoria de demencia, debe nombrarse para el denunciado como demente un guardador que lo represente y lo defienda en la Litis, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. El representante de la Procuraduría es parte esencial en el juicio.

Lo anteriormente dicho se pone en práctica de la siguiente manera:

Señor Juez Primero Civil de Distrito de León.

Yo..... (generales de ley) a Ud. Con el debido respeto expongo: Según la Partida que presento para que razonada se me devuelva consta que soy hermano del señor..... (generales de ley). Hace un año poco más o menos, mi referido hermano padece de una enfermedad mental habitual que lo imposibilita para regir su persona y administrar sus bienes, y debido a esta enfermedad una hacienda de ganado mayor que tiene situada en ..... Comarca de esta jurisdicción y bajo los siguientes linderos.....se encuentra en completo abandono por falta de administración y con gran perjuicio para los intereses de mi citado hermano. El Arto. 330 C. dispone que ninguna persona será tenida por demente sin que la demencia sea declarada por el juez, autorizado además el inciso segundo del Arto. 334 C. a cualquiera de los parientes del enfermo para pedir la declaración de demencia. En tal virtud y de acuerdo con el Arto 1590 Pr. Pido a Ud. Que



previo los trámites de ley declare a mi citado hermano en estado de demencia y por consiguiente en interdicción y le nombre guardador que administre sus bienes y lo represente en todos sus actos. Como la demencia de mi hermano es manifiesta e indiscutible como le consta a toda la sociedad, le pido también que de conformidad con el Arto. 337 C. se le entregue bajo inventario a un provisional que Ud designe. Oigo notificaciones en.....Malpaisillo. Departamento de León.

(f) del que pide declaren demente a su hermano.

Presentado a las.....

Recibido el anterior escrito el Juez lo proveerá así:

Juzgado Primero de Distrito de lo Civil León..... de conformidad con el Arto. 336 C. nómbrase de previo guardador Adlitem al doctor..... para que represente en el presente juicio declaratorio de demencia al señor.....Hágase saber este nombramiento para su aceptación y demás efectos. Notificaciones.

(f) Juez y Secretario.

Notificaciones al que pide la declaración de demencia y al guardador nombrado quien dirá si acepta o no el cargo.

El discernimiento del cargo de guardador adlitem, el juez proveerá lo siguiente:

Juzgado Primero de Distrito de lo Civil León..... de la solicitud que antecede por el señor..... para que se declare en interdicción por causa de demencia a su hermano señor.....córrase traslado por tercero día al



guardador adlitem doctor.....y al Representante de la Procuraduría, rigiendo en primer término con el Guardador Adlitem y por cuanto es notaria la demencia del expresado señor.....nómbresele guardador provisional para que le administre la hacienda a que se refiere la solicitud que antecede al señor..... a quien se le hará saber para su aceptación y demás efectos, haciéndole después entrega del referido inmueble mediante inventario. Razónense los documentos presentados y devuélvanse. Notificaciones.

(f) Juez y Secretario.

Notificaciones al que pide sea declarado demente su hermano, al Guardador Adlitem, al Representante de la Procuraduría y al guardador provisional nombrado, quien manifestará si acepta el cargo.

Evacuados los traslados correspondientes se abrirá el juicio a prueba por ocho días, las partes presentarán en ese término la prueba que juzguen necesaria y sin que falte el reconocimiento médico legal, el que deberá practicarse en presencia del Juez y del Secretario.

El juez en el término probatorio dictará de oficio la providencia que sigue:

Juzgado Primero Civil del Distrito de León.

De conformidad con el Arto. 336 C. sígase información sobre la vida anterior y conducta habitual del señor..... Notifíquese.

(f) Juez y Secretario.



Notificaciones a todos los que toman parte en el juicio. Expirado el término de pruebas el Juez dictará la sentencia definitiva en las siguientes:

Juzgado Primero Civil de Distrito de León.

Examinado el presente juicio de.....

Resulta.....

CONSIDERANDO: Que tanto por las pruebas presentadas por el autor como por el dictamen médico legal que corre en autos, como por la información que de oficio siguió el suscrito Juez, se tiene en conocimiento que el señor..... Padece de demencia habitual (o parcial o total), estado que lo hace incapaz para regir su persona y administrar sus bienes. II. Que el Arto. 331 C. establece que deben declararse demente los individuos de uno u otro sexo que se hallen en estado habitual de manía, demencia o imbecilidad, aunque tenga intervalos lúcidos o la manía fuera parcial. III. Que en este juicio se han llenado todos los trámites legales, por tanto y de conformidad con las disposiciones citadas y los Artos. 332, 339, 341, 356 y 1590 Pr.



F A L L O:

Declarase en estado de interdicción por causa de demencia para los efectos Civiles al señor:..... En consecuencia, ejecutoriada esta sentencia inscribábase en el Registro del Estado Civil de las Personas. Publíquese en “La Gaceta”, nómbrésele un guardador al señor.....para que rija la persona y administre los bienes, Cópiese y Notifíquese y consúltese en su caso al Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Occidente.

(f) Juez y Secretario.

Razón de haberse copiado la anterior sentencia en el libro copiador de sentencias que lleva el Juzgado.

Notificaciones a todos los interesados en el juicio.

La anterior sentencia una vez ejecutoriada se inscribe en el Registro del Estado Civil de las Personas y se publicará en “La Gaceta”.

De conformidad con el Arto. 357 C el Representante de la Procuraduría tiene la obligación de apelar de esta sentencia siempre y en el caso que no lo haga el Juez enviará en consulta y el expediente a la Honorable sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones respectiva, y le impondrá el Representante de la Procuraduría una multa de cuatro a diez y seis días Córdobas.

Decretada ejecutoriamente la interdicción, se procederá al nombramiento de guardador. Conforme las reglas generales establecidas en el libro II del Código de procedimiento Civil, cesando en sus funciones el Guardador Provisional si lo hubiere, quien rendirá cuentas al nuevo guardador si el mismo lo fuere.



El estado intermedio de interdicción de que habla el Arto. 259 C. puede decretarse de dos modos:

1. En virtud de un juicio particular que se tramitará y decidirá conforme a los artículos anteriores.
2. Cuando provocándose la interdicción absoluta que lo que procede decretar es lo que establece el indicado artículo 559 C. en ambos el guardador será nombrado con sujeción al Arto. 1592 Pr.

De manera pues, que si, siguiendo el Juicio para que se declare la interdicción absoluta de demencia, resultare que lo que procede decretar es lo establecido por el Arto. 359 C. entonces la parte resolutive de la sentencia será así:

#### F A L L O:

Declárese al señor.....inhábil para comparecer en juicio, hacer transacciones, tomar dinero a mutuo, recibir capitales, dar recibos, vender e hipotecar sus bienes y ejecutar otros actos que excedan de la simple administración, sin la asistencia de un Guardador. En consecuencia ejecutoriada esta sentencia nómbresele un guardador, inscribese en el Registro del Estado Civil de las Personas y publíquese en “La Gaceta”. Cópiese, notifíquese y consultase en su caso con la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Occidente.

(f) Juez y Secretario.

Razón de haberse copiado la anterior sentencia en el libro copiador de sentencia que lleva el juzgado.

Notificaciones a todos los interesados en el juicio.



En el caso de alzada a que se refiere el Arto. 357 C. al Representante de la Procuraduría, de la residencia del Tribunal de Apelaciones, cuando el que apeló fue de Distrito diferente, será el que continuará el juicio. Para este efecto dicho Tribunal sin necesidad de mejorar el recurso le mandará a dar el traslado correspondiente. (Arto 1593 Pr). Así por ejemplo: los juicios de interdicción que vengan de Chinandega a esta Corte, en virtud de Apelaciones del Representante de la Procuraduría de aquél lugar, la segunda instancia se tramitará con el Representante de la Procuraduría de la residencia del Tribunal no concurriere a mejorar el recurso, pero por su omisión el mismo tribunal le impondrá una multa de cuatro a diez y seis córdobas. Como consecuencia de lo ordenado en el Arto. 357 C. en lo juicios que venimos tratando no hay deserción del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia definitiva Arto. 1594 Pr. En caso de que el Representante de la Procuraduría no apelase, el Juez le impondrá una multa de cuatro diez y seis córdobas.

**G) Procedimiento para declarar las Incapacidades, Remoción y  
Excusas de los Guardadores.**

El que pretende la declaración de incapacidad de un guardador, que no podrá ser otra que alguna de las designadas en el Arto. 387 C. deberá presentarse al Juez competente, exponiendo el motivo en que se funda y pidiendo se le reciba información sobre ella.

El Arto. 1630 del Código de Procedimiento Civil dice así:

De la solicitud se conferirá traslado por tercero día a un guardador especial que se nombrará en el acto: enseguida se oirá al Procurador y se abrirá la causa a pruebas por ocho días si fueran necesarios; y vencidos, se fallará dentro de los tres días siguientes sin otro trámite ni diligencia. Iguales



términos se observará cuando el mismo guardador sea quien alegue su incapacidad Arto. 395 C.: “La sentencia será apelable en el efecto devolutivo”. “De la misma manera se procederá en la remoción de los guardadores”: Artos. 396 y 401 C. La práctica será de la siguiente manera:

Escrito pidiendo la Incapacidad de un Guardador:

Señor Juez Primero Civil de Distrito de León.

Yo..... (generales de ley) a Ud. con el debido respeto expongo: Según testamento que presenta para que una vez razonada la copia se me devuelva el original, consta que mi padre, señor.....(generales de ley) nombre guardador testamentario de mi hermano menor..... de .....años de edad al señor..... El número tres del Arto. 387 C. dispone que son incapaces para ser guardadores los quebrados y concursados no rehabilitados. Según la certificación que acompañó, el expresado señor....fue declarado en estado de insolvencia, estado que aún existe en él, como se comprueba el juicio de concurso que se haya en su Juzgado. Como el citado señor..... se ha presentado a su autoridad pidiéndole la discierna el cargo de guardador testamentario de mi citado hermano menor.....comparezco ante su autoridad con el apoyo en los Artos. 395 C, 1629 y 1630 Pr., solicitando que previo los trámites de ley declaro la incapacidad que tiene el señor..... para ejercer la guarda del menor.....oigo notificaciones en su casa de habitación.

León, fecha.

(f) del que pide sea declarada la incapacidad para ejercer la guarda.

Presentado a las.....



El Juez proveerá el anterior escrito de la siguiente manera:

Juzgado Primero de Distrito de León.

De previo nombrase guardador especial del menor.....al Dr..... para que presente en el presente juicio haciéndosele saber al nombrado, el nombramiento recaído en su persona para su aceptación y demás efectos.  
Notificaciones.

(f) Juez y Secretario.

Notificaciones al que pide sea declarado la incapacidad del guardador, al guardador, y al guardador especial.

Una vez que se le haya discernido el cargo de guardador especial el Juez dictará la providencia que sigue:

Juzgado Primero de Distrito León.

De la solicitud que antecede confiérase traslado por tercero día al guardador especial Dr..... ; Y póngase en noticia al Representante del Procurador Civil la solicitud que antecede para los fines de ley.  
Razónese el documento presentado y devuélvase. Notifíquese.

(f) Juez y Secretario.

Notificaciones al que pide sea declarada la incapacidad del guardador, al guardador y al guardador especial, y al Representante del Procurador Civil.

Evacuado el traslado por el guardador especial, el Juez abrirá a pruebas la causa por ocho días dentro de los cuales el solicitante deberá probar por los



medios legales, los extremos de su solicitud. Expirado el término de prueba, el Juez pasará las diligencias al representante de la Procuraduría para que emita su dictamen, y una vez hecha ésta, dictará el Juez la sentencia que sigue:

Juzgado Primero Civil de Distrito de León.

Examinado el presente juicio de.....

Resulta.....

CONSIDERANDO: Que el numeral 3 del Arto. 387 C. dispone que son incapaces para ser guardadores los quebrados y concursados no rehabilitados; que la incapacidad del guardador según el Arto. 395 C., podrá ser denunciada al Juez por cualquiera de los consanguíneos del menor. Considerando: Que con los documentos presentados el solicitante señor....ha comprobado no solamente el parentesco consanguinidad que tiene con el menor, sino también que el señor.... se encuentra actualmente en estado de insolvencia; que habiendo el solicitante probado plenamente los extremos de su solicitud, se esta en el caso de acceder a ello. Por tanto y de conformidad con las disposiciones citadas en los Artos. 1629 y 1639 Pr.

## F A L L O

Declárese al señor..... incapaz de ejercer la guarda testamentaria de que ha hecho referencia en este juicio.

(f) Juez y Secretario.

Razón de haberse copiado la anterior sentencia en el libro copiador de sentencia que lleva el Juzgado.



Notificaciones al que pide sea declarada la incapacidad del guardador, al guardador, al guardador especial y al Representante de la Procuraduría.

Del mismo modo, se procederá cuando el guardador se creyere incapaz de ejercer la guarda que se defiere, pero provocar el juicio correspondiente, tendrá el plazo que el juicio sobre excusa de los guardadores prescribe el Arto. 410 C.

El mismo procedimiento se observará en los casos de remoción de los guardadores.

Las excusas deberán ser alegadas por los guardadores ante el Juez competente dentro de los plazos fijados en los Artos. 406 y 410 C. que decir al tiempo de deferirse la guarda o dentro de treinta días después de aquel en que fueron conocidos del guardador los motivos que dan origen y excusa.

Del escrito se conferirá traslado por tercero día a un guardador especial que se nombrará en el acto y al representante de la Procuraduría y con lo que éste diga se recibirá la causa a pruebas por ocho días, si fuere necesario, para la comprobación de la causa alegada, que no sean otras que las designaciones en el Arto. 42 C., transcurrido el término probatorio, el Juez dentro de los tres días subsiguientes será apelable en el efecto devolutivo<sup>19</sup>.

Como se observa el procedimiento que hay que seguir en la tramitación de la excusa de los guardadores es el mismo de la remoción: con la diferencia que la parte resolutive de la sentencia será:

**F A L L O:**

---

<sup>19</sup> Arto. 1631 y 1632 Código de Procedimiento Civil.



Declárese con lugar la excusa alegada por el guardador del señor.....señor.....Cópiese y Notifíquese.

(f) Juez y Secretario.

Notificaciones al guardador, al que se excusa de la guarda y al Representante de la procuraduría.



## CONCLUSIÓN.

La Guarda o Tutela como organización tuitiva o de asistencia a un sujeto con deficiencia capacidad de obrar, tiene su razón de ser en esta misma deficiencia y en la necesidad de suplirla, por lo que ha de subsistir mientras ambas perduren y ha de cesar cuando una u otra desaparezcan, es decir cuando el incapaz muera, adquiere o recobre la capacidad que le faltaba o cuando sometido a una potestad familiar, incumba a esta la representación.

Mientras una de estas hipótesis no se produzca podrán cesar en sus cargos las personas que los hayan desempeñado, pero tales renovaciones no rompen la continuidad del organismo tutelar en cuanto tal.

Si bien es cierto es necesario tomar la importancia aplicación de la Institución de la Guarda o Tutela podemos señalar que aunque en el Derecho Romano era de muy amplia aplicación, se puede observar en la actualidad que con justa razón no existan determinados clases de estas, es más hoy en día no pueden existir ya que serían contrarios al desarrollo o transformación histórica que se han dado en todos los pueblos, de diversas maneras, pero que al fin han traído consigo la conquista de derechos inherentes a todo ser humano, un ejemplo de esto es la desaparición de la Tutela de Mujeres, que existía y se aplicaba en el Derecho Romano, mediante la cual las mujeres se encontraban sometidas a Tutela Perpetua, únicamente por razón de sexo.

Debemos destacar que la Guarda o Tutela al igual que otras instituciones que conforman el Derecho Civil debe ser necesariamente protegida y desarrollada más ampliamente por el Estado. El Estado en nuestra



Legislación debe organizar ampliamente la Institución de Tutela, a como se ha hecho en otras legislaciones, reconociendo la obligación Ético-Social que le incumbe de protección de todo ciudadano que lo necesite, lo que a la vez asegura las condiciones de existencia y florecimiento del Estado.

Esta misión del Estado, no se alcanza simplemente con la Institución de la Guarda o Tutela y el nombramiento de éste por autoridad competente, ha de estar garantizada la labor desarrollada por los tutores, para el cumplimiento de tal misión, no es suficiente contar con la fuerza del amor y del sacrificio paterno. De ahí que el Estado debe asumir la Tutela superior confiando su ejercicio a los Jueces de Familia, Ministerio de la Familia, Procuraduría de la Niñez y Adolescencia y a un Organismo Administrativo, garantizando una colaboración fecunda entre el Tutor y los Jueces.

Cabe destacar así mismo que el Proyecto del nuevo Código de Familia de Nicaragua a pesar que reduce la normativa de la tutela en noventiuno artículos está más acorde a las exigencias de hoy día. Basándose en las experiencias cotidiana que se nos presentan, así vemos que en cuanto a su clasificación se regulan solo tres casos como son la tutela de los menores que no están sujetos a la autoridad Parental; los mayores de edad declarados judicialmente incapacitados para regir su persona y sus bienes por enajenación mental u otra causa que las ciencias médicas validen que en este caso se incluyen: los sordomudos y ciegos que no tengan la inteligencia para administrar sus bienes, los ebrios que el Código Civil regula la guarda de estos en disposiciones separadas en cambio aquí se subsumen en un solo inciso; y las personas sujetas a Inhabilitación Especial en virtud de sentencia firme emitida en causa penal. En cambio el Código Civil regula la guarda en doscientas disposiciones que se resumen a



noventiuna en el Proyecto del Código de Familia. De igual forma observamos que en el Proyecto del Código de Familia se le da más intervención al Estado a través del Juez de Familia, Ministerio de la Familia, Procuraduría de la Familia restándole aquí el carácter privatista que tiene esta institución en el Código Civil tendiendo así más a ser una institución de Derecho Público.



## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **Obras:**

1. MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia, 4ta. Edición. Editorial Poncia, S.A. México 1990, pp. 429.
2. MEZA GUTIÉRREZ, AUXILIADORA. Personas y Familia 2da. Edición, Hispamer S.A, Managua, Nicaragua. 1999, pp. 162.
3. SOMARRIBA UNDURAGA, MANUEL. Santiago, Chile. Derecho de Familia. Editorial Nacimiento, 1946. P. 627.

### **Otras fuentes:**

1. Código Civil de Nicaragua. Tomo I, Casa Editorial Carlos Heuberger, Managua, Nicaragua 1933, pp. 385.
2. Código de Familia de Nicaragua, Comisión de la Mujer, la Juventud, la Niñez y Familia. 31 de marzo del año 2011. pp. 162.
4. Constitución Política de Nicaragua. Primera Edición Oficial, Agosto 2003, pp. 121.
5. Leyes de Familia. Fondo Editorial de lo Jurídico, Colección Leyes de la República N°2, colección a cargo de Marvin Wallace Simpson 1993, p. 117.
7. Cortez T, Gloria. Loaisiga B. Teresa. Salvatierra I. Beligna.



Compilación de Derecho Civil I. (Personas y Familia)

FF.CC.JJ.SS. Unan-León. P. 316. Mayo 2004.

8. Cabanellas de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.

Editorial Heliasta. S.R.L, Buenos Aire Argentina. P. 344.

9. Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. Tomo II. Segunda

Edición oficial. Managua 1950. P. 656.